Año de 1863. Núm. 43.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Viernes 10 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.
Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

DOCUMENTOS DE VIGILANCIA.

Circular.

Hallándose todavía en descubierto del pago de los documentos de Vigilancia de este año los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, á pesar de cuanto se les tiene prevenido para su pronta distribucion y cobro; he acordado decirles por la presente aprovechen la próxima venida á esta Capital de la comision encargada de presentar los quintos del reemplazo actual para verificar dicho pago; en el bien entendido que de no hacerlo así, les exigiré sin contemplacion alguna 100 reales de multa con que desde luego quedan conminados por su morosidad en cumplir este servicio.

Segovia 8 de Abril de 1863.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Relacion *de los pueblos que no han satisfecho hasta la fecha los documentos de Vigilancia del año actual.*

Adrada de Piron.
Adrados.
Aguilafuente.
Aldealcorbo.
Aldealengua de Pedraza.
Aldealengua de Santa María.
Aldeanueva del Codonal.
Aldeasoña.
Aldehuela del Codonal.
Aldeonsancho.
Aldeonte.
Anaya.
Añe.
Aragoneses.
Arahuetes.
Arcones.
Arevalillo.
Arroyo de Cuellar.
Barbolla.
Bercial.
Bernardos.
Boceguillas.
Caballar.
Cabañas.
Cabezuela.
Calabazas.
Campo de Cuellar.
Campo de San Pedro.
Cantalejo.
Cantimpalos.
Carbonero el Mayor.
Cascajares.
Casla.
Castillejo.
Castrillo.
Castrogimeno.
Castroserna de Abajo.
Castroserna de Arriba.
Castroserracin.
Cedillo de la Torre.
Cerezo de Abajo.
Cerezo de Arriba.
Chañe.
Ciruelos de Coca.
Cobos de Fuentidueña.
Cobos de Segovia.
Coca.
Codorniz.
Collado-hermoso.
Condado.
Cozuelos.
Cubillo.
Cuellar.
Cuesta.
Cuevas de Provanco.
Dehesa y Dehesa mayor.
Domingo García.
Encinas.
Escarabajosa de Cabezas.
Escobar.
Espinar.
Estébanvela.
Etreros.
Fresneda de Cuellar.
Fresno de Cantespino.
Frumales.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuente de Santa Cruz.
Fuente el Olmo de Iscar.
Fuentemilanos.
Fuentemizarra.
Fuentepiñel.
Fuenterrebollo.
Fuentesauco.
Fuentes de Cuellar.
Fuentidueña.
Gallegos.
Gemenuño.
Grajera.
Huertos.
Juarros de Voltoya.
Juarros de Riomoros.
Labajos.
Laguna de Contreras.
Laguna Rodrigo.
La Losa.
Lastras de Cuellar.
Lastras del Pozo.
Languilla.
Losana.
Lovingos.
Madriguera.
Madrona.
Marazoleja.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Martin Muñoz de las Posadas.
Marugan.
Matabuena.
Mata.
Matilla.
Melque.
Membibre.
Miguelañez.
Miguel Ibañez.
Montejo de la Serrezuela.
Montejo de Arévalo.
Monterrubio.
Moral.
Moraleja de Coca.

Moraleja de Cuellar.
Mozoncillo.
Muñoveros.
Muyo.
Narros.
Nava de la Asuncion.
Navafría.
Navalilla.
Navalmanzano.
Navares de Enmedio.
Navares de las Cuevas.
Navas de Oro.
Navas de San Antonio.
Nieva.
Olombrada.
Onrubia.
Ontalvilla.
Ontanares.
Orejana.
Otero de Herreros.
Otones.
Oyuelos.
Pajares de Fresno.
Paradinas.
Pelayos.
Perorubio.
Pinarejos.
Pinilla-Ambroz.
Pradales.
Prádena.
Puebla de Pedraza.
Rapariegos.
Rebollo.
Revenga.
Riahuelas.
Riaza.
Ribota.
Roda.
Sacramenia.
Salceda.
Saldaña.
Sanchonuño.
San Cristóbal de Cuellar.
San Cristóbal de la Vega.
Sangarcía.
San Martin y Mudrian.
San Miguel de Bernuy.
San Pedro de Gaillos.
Santa María de Riaza.
Santa Marta.
Santibañez de Aillon.
Santiuste de Pedraza.
Santiuste de San Juan Bautista.
Santo Domingo de Piron.
Santo Tomé del Puerto.
San Ildefonso.
Sepúlveda.
Serracin.
Sigueruelo.
Sotillo.
Sotosalvos.
Tabanera la Luenga.
Tabladillo.
Torreadrada.
Torrecaballeros.
Torrecilla del Pinar.
Torrevalde San Pedro.
Trescasas.
Turégano.
Urueñas.
Valdesimonte.
Valdevacas y el Guijar.
Valdevarnés.
Valle de Tabladillo.
Vallelado.
Valseca.
Valtiendas.
Vegafria.
Veganzones.
Villacastin.
Villacorta.
Villagonzalo.
Villar de Sobrepeña.
Villaseca.
Villaverde de Iscar.
Villaverde de Montejo.
Villeguillo.
Villoslada.
Yanguas.
Inojosas.
Ituero.
Zamarramala.
Zarzuela del Monte.
Zarzuela del Pinar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 14 del pasado Marzo, me comunica la Real órden que sigue:

«A pesar de hallarse establecidas de una manera terminante y concreta las formalidades que deberán observar los Ayuntamientos para proponer recursos estraordinarios con el objeto de atender á las obras públicas que proyecten, son muchos los casos en que no se acompaña el espediente facultativo que deben remitir al efecto á la seccion de Construcciones civiles de este Ministerio, el espediente económico, cuya resolucion corresponde proponer á la Direccion general de Administracion local, instruido de la manera conveniente para que no se retrase la resolucion de ambos, en perjuicio de los mismos intereses que se trata de promover. Los recursos á que se hace referencia han de reducirse necesariamente á aquellos que por su naturaleza tienen su lugar especial en los presupuestos municipales, bien sea como arbitrios ordinarios, ó estraordinarios, al producto en venta de las fincas esceptuadas de la desamortizacion, ó á la enajenacion de las inscripciones intrasferibles, entregadas á los pueblos como resultado de los bienes que les hayan sido vendidos por el Estado.

Todos estos recursos tienen marcada una tramitacion distinta, de que no es dable prescindir sin producir confusiones y entorpecimientos; y con el fin de evitarlos, ha tenido á bien S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes en todos los casos en que no corresponda á los Gobernadores la aprobacion de los recursos que se propusieren:

1.ª Siempre que se remita á la aprobacion superior algun espediente facultativo para la construccion de obras locales, con arreglo á las instrucciones que se dieren por la seccion de Construcciones civiles de este Ministerio, se elevará asimismo por separado el espediente económico, cuya resolucion debe comunicarse por la Direccion general de Administracion.

2.ª Este espediente vendrá instruido con arreglo á las disposiciones que para cada caso especial existen. Si se trata de arbitrios estraordinarios, cuya aprobacion no corresponde á los Gobernadores y que deben figurar en el presupuesto, se instruirá el espediente con arreglo al art. 24 y siguientes de la Real órden de 30 de Julio de 1859. Si se trata de la enajenacion de fincas que aun posea el caudal de propios, por haberse esceptuado de la desamortizacion, el espediente vendrá instruido con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre de 1849. Para la instruccion de los espedientes relativos á la conversion de las láminas é inscripciones que poseen los pueblos, se observará lo prescrito en las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 5 de Noviembre del año próximo pasado.

3.ª Cuando los recursos propuestos sean de índole mista, es decir, cuando se trate de utilizar á la vez mas de uno de los recursos espresados en los párrafos anteriores, el espediente vendrá instruido de manera que no falle ninguno de los requisitos que estén marcados para cada caso.

4.ª Si los Ayuntamientos creyesen insuficientes los recursos arriba indicados, ó preferible la contratacion de un empréstito, y propusieren este medio para los fines de que se trata, elevarán el espediente instruido al efecto, con completa separacion de cualesquiera otros recursos y con arreglo á las formalidades establecidas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Segovia 8 de Abril de 1863.=El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

(Gaceta del Domingo 22 de Marzo número 81.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de su capital, de los cuales resulta:

Que al Gobernador espresado se denunció el hecho de que D. Manuel Martinez ejercia el ramo quirúrgico de dentista sin título ni documento que á ello le autorice; y que formado espediente sobre el particular, el mismo Gobernador dirigió á Martinez una reprension por medio del Subdelegado de Medicina en 3 de Enero de 1862, conminándole con lo que fuera procedente si continuaba en el abuso:

Que con fecha 8 de Febrero del propio año se presentó ante el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla denuncia criminal contra el mencionado Martinez por intruso en el referido ramo de dentista sin título; y practicadas varias diligencias, entre ellas la de recibir declaracion á tres testigos, dijeron dos de estos en 15 del espresado mes que les habia estraido muelas Martinez, á uno hacia unos cuantos dias, y á otro hacia 14 dias; y el tercer testigo afirmó en 17 del mismo mes que en el verano le habia estraido Martinez varios huesos de la boca, limpiándole la dentadura; y que continuando el procedimiento, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente compentencia.

Vista la Real órden de 20 de Mayo de 1854, en que haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicacion de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que corresponde á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose, en cuanto á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios:

Visto el artículo 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el conocimiento de la intrusion en el ramo quirúrgico de dentista por que se persigue judicialmente á

Suplemento al Boletin oficial del Viernes 10 de Abril de 1863.

ANUNCIOS.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Subdireccion de la provincia de Segovia.

Se recuerda á los señores suscritores comprendidos en esta liquidacion, pólizas números 1 á la 23,570, que en fin del corriente mes espira el término fijado para la presentacion de las fés de vida de los asegurados respectivos, y que incurrirán en la total pérdida de sus derechos, con arreglo á los Estatutos, los que dejen de mandar dicho documento en el improrogable plazo designado, bien sea á esta Subdireccion, ó á la Direccion general en Madrid.

Situacion de la Compañia en esta fecha.

Número de suscritores. .		71,120
Capital suscrito. . .	Rvn.	358.887,414
Títulos comprados.		180.110,300

Segovia 6 de Abril de 1863.=Joaquin Soleto.

Subasta de pastos de verano.

Se arriendan en pública subasta los pastos de los cuarteles llamados el Artiñuelo, las Calderuelas, la Majada del Cuco, los Rodeos, el Ventisquero, Peñalara, las Guarramas, las Guarranillas y las Vitinelas, de cabida de unas 5,000 fanegas, situados en término de Rascafria, en la provincia de Madrid. La subasta tendrá lugar el dia 18 de Abril á las tres de la tarde en Madrid en casa de su dueño D. Ramon Sanchez y Merino, calle de Espoz y Mina, núm. 9, y en el Paular ante el Administrador D. Bernardo Gutierrez. Los que deseen interesarse en la subasta de todos los cuarteles ó solo de algunos podrán enterarse del pliego de condiciones en los puntos designados.

En la Peluquería de Gilarranz, Plazuela de Corpus, núm. 9, se hace toda clase de obra perteneciente á dicho arte: tambien se compra pelo.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

Martinez, en tanto podria corresponder al Gobernador de la provincia de Sevilla, en cuanto resultase que se trataba de la primera intrusion de Martinez, sin que apareciese reincidente:

2.° Que por lo que hasta ahora consta por las declaraciones de dos de los testigos de la causa, hay méritos para creer que no se trata de la primera intrusion sino de hechos ejecutados despues de recibir Martinez la reprension acordada por el Gobernador en 3 de Enero de 1862;

Corformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Búrgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Rafael Pascual Puerta, vecino de Búrgos, apelado en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital en cuanto se absolvió por ella al apelado de la multa que le habia sido impuesta en providencia gubernativa por defraudacion en la contribucion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el espediente de investigacion instruido por el Agente D. Ricardo Vicario, del cual resulta, que habiendo comparecido ante el mismo en la ciudad de Búrgos, el 4 de Junio de 1860, el espresado D. Rafael Pascual Puerta, declaró que en dicho año tenia y habia tenido en el anterior tres tiros de nueve caballerías cada uno para el arrastre de las diligencias del Norte y Mediodia, haciendo este servicio de Búrgos á Monasterio y otros puntos, y sin que por ello hubiese pagado la contribucion de subsidio por ser sócio de la empresa, puesto que esta era la matrícula en tal concepto:

Que de una comunicacion, unida al espediente y pasada por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid á la de Búrgos, aparece que en dicho año solo tenia la empresa en dicha última provincia dos tiros de caballerías para la parada de Aranda á Gumiel, pues los restantes se hallaban contratados por particulares por quienes debia pagarse directamente la contribucion:

Que con tales antecedentes la Administracion principal de Hacienda pública de Búrgos propuso, y el Gobernador decretó en 12 del mismo mes, que se inscribiese en matrícula al D. Rafael Puerta con la cuota correspondiente á tarifa, y pagase la multa del duplo de la cuota defraudada:

Vista la demanda contenciosa, que despues de afianzar el resultado de la denuncia interpuso en tiempo hábil don Rafael Benito, á nombre del interesado, ante el Consejo provincial de Búrgos con la pretension de que se revocase la providencia gubernativa y relevara á su defendido del pago de la multa, fundándose en que la direccion de la empresa de diligencias habia pagado siempre en Madrid las cuotas correspondientes á las caballerías de los sócios y aunque dispuso otra cosa á fines de 1858, no llegó á saberse la órden que sobre tal particular comunicase á su representante en Búrgos por el estado de imbecilidad en que este se encontraba, dando esto causa á la irresponsabilidad del denunciado:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se confirmase la providencia del Gobernador, puesto que estaba probado el ejercicio de una industria por parte del demandante sin haberse inscrito en matrícula:

Vista la prueba practicada á instancia de la representacion de D. Rafael Puerta:

Vista la sentencia que en tal estado dictó el espresado Consejo provincial en 18 de Diciembre de 1860, por la que confirmó el decreto gubernativo en cuanto al estremo en que declaró la inscripcion en matrícula de la demandante por el concepto espresado, y la revocó en lo demas, levantándola la multa impuesta:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 26 del propio mes, y el auto de 3 de Enero siguiente por el que le fué admitida:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelacion ante el Consejo de Estado en 11 de Marzo inmediato, con la solicitud, en lo principal de que se revoque el fallo apelado y confirme plenamente la providencia gubernativa, y acusando por un otrosí la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento:

Visto el auto dictado en el 12 por la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo, por el cual acordó que siguieran las actuaciones en rebeldía de dicha parte:

Considerando que D. Rafael Pascual Puerta no ha hecho constar haberse subrogado en lugar suyo la empresa, aceptándolo la Administracion para el pago del subsidio de que aquí se trata, sin lo cual no puede servirle de escusa la ignorancia de hecho que alega:

Considerando que no ha suministrado semejante prueba;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel Sanchez Silva, don José de Villar y Salcedo y D. Antonio de Echarri,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en confirmar el decreto del Gobernador reclamado por D. Rafael Pascual Puerta en estos autos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1863.=Miguel Zorrilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1863, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor del Cerro y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Habana por D. José Bruzon con la Compañía de Seguros marítimos sobre indemnizacion de daños y perjuicios; pleito pendiente ante Nos en virtud de recursos de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia de vista dictada por la referida Sala compuesta de tres Magistrados:

Resultando que en junta general de accionistas de la Compañía de Seguros marítimos de la Habana, celebrada en 9 de Junio de 1856, fué nombrado por unanimidad Director de la misma D. José Bruzon, el cual aceptó el cargo para el caso en que S. M. le admitiese la renuncia del destino de Juez de Hacienda y Asesor de la Intendencia y Superintendencia que á la sazon desempeñaba: Que en su virtud, en 8 de Julio siguiente Bruzon elevó á S. M. esposicion renunciando aquellos destinos, cuya dimision le fué admitida en 23 de Setiembre de 1858, comunicándosele por el Gobernador Capitan general de la isla en 30 de Noviembre:

Resultando que en 21 de Diciembre de dicho año de 1858, D. José Bruzon ofició á la Junta directiva de la Compañía manifestándola que, espedito ya para ejercer la Direccion, entraria en sus funciones en 1.° de Enero siguiente: que la Junta, hallando delicada la resolucion por haber trascurrido 32 meses desde que fué nombrado aquel, en cuyo tiempo habia ocurrido mucha variacion de accionistas, acordó se convocára á estos á junta general para que resolviesen lo que estimaran oportuno: que celebrada la junta en 7 de Enero de 1859, se acordó por gran mayoría que no se diera á Bruzon posesion del cargo de Director, el cual, en su vista, protestó reclamar los daños y perjuicios que causaran en sus intereses, reputacion y crédito; y que celebrada una nueva junta para la eleccion del Director, lo fué D. José Antonio Aizpurua, interino que habia sido desde el nombramiento de Bruzon:

Resultando que este, en su consecuencia, dedujo demanda contra la Compañía de Seguros marítimos esponiendo: que no queria exigir el cumplimiento de lo que los accionistas prometieron al nombrarle Director; pero que, cualesquiera que fueran los medios y fines de la novedad advertida, era un hecho indudable y debian indemnizarle enteramente el sueldo perdido y todos los daños y menoscabos que se le hubieran causado; y pidió se la condenase á pagar dicha pérdida y á indemnizar lo que, á juicio de personas inteligentes y en rigor de derecho, se graduase por los daños y perjuicios que se le habian ocasionado:

Resultando que despues de decidida á favor del Alcalde mayor la competencia provocada por el Tribunal de Comercio á instancia de la Compañía, contradijo esta la demanda alegando: Que, segun el reglamento, tenia la libre facultad de elegir á las personas que hubieran de desempeñar los cargos, así como la de separarlas cuando lo creyese conveniente á sus intereses, y rechazar á los inhábiles: que por lo tanto, al hacer uso de este derecho respecto á Bruzon, ni le infirió ofensa, ni incurrió en responsabilidad que le obligase á indemnizacion alguna: que siendo público que aquel habia sido acometido de una emiplegia, los accionistas le retiraron la confianza que depositaron en él al nombrarle, y se negaron á darle la posesion que solicitaba de la Direccion, curado ó no de aquella dolencia, pero siempre espuesto á su repeticion: que no existia pacto alguno entre el demandante y la Compañía demandada al nombrarle, puesto que, segun los estatutos, el cargo de Director no tenia tiempo señalado; y por último, que los accionistas, en uso de su derecho, pudieron acordar la cesacion de dicho funcionario cuando lo creyeran conveniente:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicada la propuesta por las partes, alegaron en su vista pretendiendo el demandante se condenase á la Compañía á que le pagase 50,000 ps. á razon de 5,000 en cada año como indemnizacion del sueldo que perdió renunciando el empleo de Juez de Hacienda, y á satisfacerle igualmente la mitad de los emolumentos que en los mismos diez años se fuesen liquidando al Director de la Compañía, como indemnizacion de los perjuicios, á contarse dichos diez años, para uno y otro pago, desde 1.° de Enero de 1859, en que, ya espedito, solicitó se le pusiera en posesion del cargo de Director para que fué nombrado, y tenia aceptado:

Resultando que el Alcalde mayor dictó sentencia, por la que declaró que la Compañía demandada debia satisfacer á Bruzon la suma de 50,000 ps. en en varios plazos; é interpuesta apelacion por aquella, la referida Sala de la Audiencia revocó dicha sentencia, absolviendo de la demanda á la Compañía, sin especial condenacion de costas;

Y resultando que contra esta sentencia ejecutoria interpuso recurso de casacion D. José Bruzon, citando como infringidas las leyes 13 y 35, tít. 11, y 43, tít. 14, Partida 5.ª, 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 3.ª tít. 15, Partida 7.ª, la doctrina sancionada por el núm. 32, tít. 34, Partida 7.ª, de que *res judicata pro veritate habetur*, y la de que solo el derecho comun sirve para suplir la falta de instituciones sujetas á reglas escepcionales; los artículos 187, 202 y 321 del Código de Comercio; el art. 38 de la Real cédula de 19 de Octubre de 1853, y los 30, 40, 43 y 44 de los estatutos de la Compañía, y las leyes 12 y 16, tít. 22, Partida 3.ª:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que segun los preceptos establecidos en las leyes 13 y 35, tít. 11 de la Partida 5.ª, y en la 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, *paresciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato, ó en otra manera*, está obligado á cumplir lo que prometió, ó á pagar, si no lo verificase, los daños y menoscabos ocasionados á aquel á cuyo favor se obligó:

Considerando que nombrado don José Bruzon Director de la Sociedad de Seguros marítimos de la Habana, y aceptado este nombramiento por aquel para cuando le fuese admitida la renuncia de los destinos que desempeñaba en la Habana, estuvo obligada dicha Sociedad, desde que esta circunstancia se realizó, á poner en posesion de su cargo al nombrado, ó á indemnizarle de los daños y menoscabos que se le irrogasen;

Y considerando que no habiéndose ajustado á estos principios la sentencia de vista de 10 de Abril de 1862, han sido por ella infringidas las citadas leyes,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Bruzon, y en su consecuencia que debemos casar y anular, como anulamos y casamos, la espresada sentencia de 10 de Abril de 1862: cancélese la fianza constituida por el recurrente, y tráiganse de nuevo los autos á la vista ante Nos, citadas las partes, para fallar sobre el fondo de la cuestion conforme á los méritos del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Miguel de Nájera Mencos.=José Portilla.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Eduardo Elío.=Joaquin Melchor y Pinazo.=Domingo Moreno.=Anselmo de Urra.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escelentísimo é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 18 de Marzo de 1863.=Rogelio Montes.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Subsidio.

Para que esta Administracion pueda practicar las operaciones consiguientes á fin de formalizar el recargo de municipales por la contribucion del Subsidio industrial y de comercio como de interés comun, referente al completo año de 1862 y seis primeros meses del actual, se hace preciso que para antes del dia 20 del presente remitan los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia los recibos impresos de recargos municipales, firmados por los mismos y los Depositarios, con el sello de la Alcaldía, y uno de 50 cénts. ademas para aquellos cuya cantidad por dichos recargos y año y medio espresado llegue á la de 300 reales vellon; pero advirtiendo que dichos recibos vengan en blanco sin señalar cantidad alguna ni en letra ni en guarismo, por ser operacion que ha de practicar esta oficina para observar la mas escrupulosa exactitud. No se crean dispensados algunos señores Alcaldes de remitir tales recibos, por haberlo hecho con anterioridad, puesto que se hallan inutilizados por haber comprendido solamente los recargos municipales del año de 1862.

Esta Administracion espera que el servicio que se reclama se cumpla en el plazo señalado, sin dar lugar á nuevos recuerdos. Segovia 8 de Abril de 1863.=P. O.=José Alvarez de Villena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion Militar.—Anuncio.

Debiendo contratarse la adquisicion por compra de cinco mil setecientas ochenta y dos arrobas castellanas de arroz; seis mil ochenta y cinco de habichuelas, y mil novecientas dos de aceite, de las clases y circunstancias que reunen las muestras de cada uno de ellos, que con el pliego de condiciones y el de precios límites se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Direccion general y en la oficina del Comisario Inspector de los servicios administrativos de los presidios menores de Africa, establecida en la plaza de Málaga, al suministro de los que se destinan los espresados artículos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Direccion general y en la espresada oficina del Comisario de Málaga, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, el dia 27 del presente mes, á la una de su tarde, con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se estampa; en concepto de que estas podrán abrazar el total de los artículos, el de cada uno por separado, ó en menores proporciones de ellos; sirviendo de base lo que para este caso establece el referido pliego de condiciones.

2.ª A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofertas, el documento que acredite haber hecho depósito en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, de una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de sus proposiciones, el que podrá ser en metálico, ó en su defecto, y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta; teniéndose entendido que principiado el acto no podrán admitirse otras, ni tampoco retirarse las ya presentadas. Dada la hora y comenzada la subasta, se numerarán por artículos los pliegos cerrados que se hubiesen presentado, á cuyo efecto se cuidará de hacer la conveniente espresion en las cubiertas; los que abiertos y leidos uno por uno, se harán constar en la propia forma en el acta que á este fin se redactará, sin permitirse discusion ni admitirse las proposiciones que sean superiores á los precios límites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demas reglas estipuladas en el modelo, declarándose solo aceptada la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí oralmente por espacio de un cuarto de hora; sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán á la baja del tipo de precio que apareciera en ellas. Terminada la licitacion, si por la antedicha circunstancia ocurriere, el Presidente declarará aceptada la proposicion que resultase mas beneficiosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.ª Si acaeciese que la proposicion mas ventajosa obtenida en Málaga fuere igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la anticipacion debida; en la cual solo podrán tomar parte los autores de las aceptadas, haciéndose la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del rematante correrá desde que se celebre el acto, cesando en el caso que este no mereciera la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á garantizar su exacto cumplimiento por medio de fiador abonado, ó en su lugar á depositar una cantidad que cubra la octava parte del valor de las especies que les hubieren sido adjudicadas; siéndoles asimismo obligatorio hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en la inteligencia que la falta de concurrencia á la subasta del proponente ó su apoderado no será obstáculo para su aceptacion con todas las consecuencias, si apareciese la mas ventajosa.

Formalario para la proposicion.

El infrascrito, vecino de , enterado del anuncio inserto en el Boletin de esta provincia (Gaceta oficial ó Diario de avisos de esta corte) correspondiente al de del año actual, se compromete á entregar (las cantidades que fuesen, marcándolas, así como el precio, en letra) con entera sujecion al pliego de condiciones de que estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 7 de Abril de 1863.=El Subintendente Secretario interino, Manuel Bonafós.

Segovia: Imp de D Pedro Ondero.